PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 073 **PERÍODO LEGISLATIVO** 2014

EXTRACTO BLOQUE P.S.P., P.P.P., P.J., U.C.R., M.P.F., PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN.

Entró en la Sesión de: 09 ABRIL 2014

Girado a la Comisión Nº: 4 04 DIC 2014

Ley Sancionada

Orden del día Nº:

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
18 MAR 2014
MESA DE ENTRADA
N° 073 Hs. 19:45 FIRMA
FOLIO N° 149

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los fundamentos de la presente, serán vertidos oportunamente en el recinto.

Laura Susana ROJO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Amanda Ruth DEL CORRO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

Jorge Andrés LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Marta Susana SIRACUSA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo FOLIO Nº 2

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE EDUCACIÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1°.- La presente ley, norma el ejercicio del derecho humano, personal y social de enseñar y aprender en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme lo establecido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución Provincial, la Ley nacional 26.206 de Educación y toda otra legislación nacional o provincial vigente en materia educativa, para la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN. COMPETENCIA

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación, o el que en el futuro lo remplace, es la autoridad de aplicación de la presente.

El Ministerio de Educación es responsable de llevar a la práctica lo establecido en la Constitución Provincial, Sección Cuarta, Título II, Capítulo III, fijar e implementar la Política Educativa.

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 3°.- La educación y el conocimiento son derechos humanos fundamentales que hacen a la dignidad de la persona, son un bien público y un derecho personal y social, garantizado por el Estado provincial. Los principios sobre los que se funda la educación fueguina son los siguientes:

a) constituye una política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional y provincial, promover el bien común, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales, consolidar la democracia, el fortalecimiento y defensa de la República y profundizar el ejercicio de una ciudadanía activa, solidaria y responsable;

b) brinda oportunidades para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas,

Poder Legislativo FOLIO Nº 3 Provincia Legislativa

movilizándolas a construir su proyecto de vida, basado en los valores éticos y democráticos de participación, libertad, paz, solidaridad, igualdad, equidad, justicia, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad en la valoración y preservación del patrimonio natural y cultural; y

c) se basa en la gratuidad y en el rechazo de modelos educativos que impliquen servicios lucrativos y/o la mercantilización de la educación pública.

Artículo 4°.- La educación y el conocimiento constituyen derechos sociales y culturales en la vida de los ciudadanos de la Provincia. La Política Educativa, reconoce los siguientes derechos:

a) a una educación que permita la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y egreso del Sistema Educativo;

b) a una educación gratuita a lo largo de toda la vida y en cualquier contexto o situación;

c) a no ser discriminado, marginado o segregado, por ningún motivo o razón, del Sistema Educativo;

d) a una educación de calidad con recursos didácticos, pedagógicos y tecnologías educativas adecuadas, actualizadas y justamente distribuidas;

e) a una educación pública, democrática, laica, y no dogmática, que promueva la libertad intelectual de estudiantes y docentes, en todas sus manifestaciones;

f) de enseñar y aprender en condiciones dignas; y

g) a recibir educación sexual integral conforme lo establecido en la Ley nacional 26.150.

Artículo 5°.- El Estado provincial con la participación de la Comunidad Educativa garantiza:

a) el respeto por el ser humano, como sujeto de derecho del proceso educativo, fortaleciendo su interioridad, su interrelación con el ambiente y los valores éticos y filosóficos;

b) los derechos de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos establecidos en las leyes nacionales y provinciales vigentes, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos referidos al tema;

d) las condiciones necesarias y equitativas para enseñar y aprender;

e) la gratuidad y la universalización de la enseñanza, para todos los habitantes de la Provincia, en cualquier contexto o situación;

f) la inclusión educativa, a través de políticas universales, de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos, que otorguen prioridad a los sectores más vulnerables de la sociedad;

g) el derecho de igualdad, inclusión y justicia social de todos los niños, jóvenes, adolescentes y adultos con discapacidades temporales o permanentes;

h) la atención, a través de servicios interdisciplinarios de prevención, detección, orientación, derivación y asistencia, para todos los estudiantes que la necesiten para desarrollar su proceso educativo, en la Educación Inicial, Primaria y Secundaria, con sus respectivas modalidades y especialidades, como así también la articulación intersectorial con las distintas áreas

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo FOLIO Nº 4

gubernamentales de política social y otras que se consideren pertinentes;
i) la educación intercultural de pueblos originarios y sus descendientes, respetando su lengua y su identidad;
j) el acceso a todos los habitantes a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso social de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

Articulo N° 6.- El estado provincial sostiene un sistema educativo que se caracteriza por ser :
1. público: de jurisdicción provincial integrada por los servicios educativos de Gestión Estatal, Social y Privada;
2. inclusivo: el Sistema Educativo no discrimina a las personas por ningún motivo, permitiendo cursar sus estudios en todos los niveles;
3. permanente: el derecho a la educación se extiende a lo largo de toda la vida;
4. democrático: el Estado provincial en conjunto con las instituciones educativas aseguran a la comunidad un funcionamiento democrático y participativo, en la producción y distribución del conocimiento, como aporte a la vida democrática de las instituciones y al sostenimiento del estado de derecho;
5. integral la educación debe interrelacionar las distintas manifestaciones del arte, la producción, el trabajo, la formación científica, tecnológica y la investigación;
6. laico: la Educación Pública de Gestión Estatal es laica. Las instituciones de Gestión Social o Privada podrán incorporar orientaciones religiosas de cultos admitidos en el Registro Nacional de Cultos. Los estudiantes y los docentes no serán obligados a profesarla;
7. integrado: con identidad local, regional, nacional, latinoamericana y del mundo;
8. articulado: horizontal y verticalmente con el Sistema Educativo Nacional y el Consejo Federal de Educación;
9. común: incluyendo las instituciones educativas de Gestión Estatal, Social o Privada.

Artículo 7°.- Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional y el Estado provincial en los términos fijados en el artículo 4° de la Ley nacional 26.206. Bajo la supervisión del Estado provincial son corresponsables las confesiones religiosas reconocidas oficialmente, las organizaciones de la sociedad, los municipios y la familia como agente natural y primario.

Artículo 8°.- El Estado provincial, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, en forma concertada y concurrente con el Estado nacional financia, planifica, organiza y supervisa el Sistema Educativo, garantizando el acceso a la educación en todos sus niveles, modalidades y especialidades, mediante la creación, regulación, financiamiento y administración de las instituciones educativas de Gestión Estatal; y la regulación y supervisión de las instituciones educativas Públicas de Gestión Privada en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 58

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo FOLIO Nº 5

de la Constitución Provincial.

Artículo 9°.- El financiamiento del Sistema Educativo, se integrará con los recursos prescriptos en el Presupuesto General de la Provincia, conforme a las previsiones de la presente y las metas establecidas en la Ley nacional 26.075 y leyes provinciales vigentes, pudiendo incorporar, además, otros ingresos.

Artículo 10°.- Las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad civil podrán ejecutar acciones educativas bajo supervisión del Ministerio de Educación.

Artículo 11°.- El Estado provincial propicia el establecimiento de acuerdos, convenios e intercambios con otros países, de acuerdo a los tratados internacionales vigentes, referidos a derechos y educación ; y favorecerá intercambios con otras provincias , orientados a fortalecer procesos de capacitación fundamentados en el respeto a la diversidad y la valoración de la interculturalidad.

CAPÍTULO IV
FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

Artículo 12.- El Estado provincial fija la Política Educativa, considerando al educando y a la sociedad como sujetos destinatarios del derecho a la educación, en concordancia con la Política Educativa Nacional, y controla su cumplimiento con el propósito de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades regionales.

Artículo 13.- Son fines de la Política Educativa:

a) Consolidar las bases para la conformación de una sociedad justa, democrática y solidaria;
b) Formar de manera integral, armoniosa y permanente a los ciudadanas y ciudadanos de Tierra del Fuego
c) Propiciar la participación reflexiva y crítica del educando en su proceso formativo a los efectos de que logre elaborar su propia escala de valores, cumplir con su realización personal, y su inserción en la vida sociocultural y en el mundo laboral.

Artículo 14.- El Sistema Educativo, de acuerdo con la Política Educativa, establece los siguientes objetivos:

a) promover una educación de calidad, para todos los habitantes de la Provincia, que permita el desarrollo de las múltiples dimensiones de la persona, con igualdad de oportunidades y posibilidades, reconociendo y respetando las diferencias;

Poder Legislativo FOLIO Nro 6

b) garantizar una educación integral que forme ciudadanos desarrollando todas las dimensiones de la persona incluyendo las abarcadas por el artículo 14 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;
c) garantizar el acceso, la permanencia y el egreso en los diferentes niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo, asegurando la gratuidad de toda la Educación Pública de Gestión Estatal;
d) brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, paz, solidaridad, igualdad, equidad, justicia, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, como así también con la valoración y preservación del patrimonio natural y cultural;
e) brindar una formación física, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos los estudiantes y su inserción activa en la sociedad;
f) propiciar la participación responsable de la Comunidad Educativa de todos los niveles, modalidades y especialidades;
g) brindar formación, actualización y capacitación para el desarrollo profesional de los docentes de los distintos niveles, modalidades y especialidades, propiciando su perfeccionamiento atendiendo a los desafíos sociales y educativos y a los nuevos desarrollos culturales, científicos y tecnológicos;
h) establecer condiciones y propuestas pedagógicas que aseguren a los estudiantes con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus posibilidades, la inclusión escolar, laboral y social, y el pleno ejercicio de sus derechos;
i) asegurar una educación que favorezca la construcción de un pensamiento crítico para la interpretación de la realidad, su comprensión y la construcción de herramientas para transformarla;
j) fortalecer la cultura del trabajo y el esfuerzo individual y cooperativo, como base fundamental en los procesos de enseñanza y aprendizaje, habilitando al estudiante, tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores;
k) construir la identidad nacional y provincial, estimulando el sentido de pertenencia a la Provincia, basada en el respeto a la diversidad cultural, a las particularidades locales y a la valoración de las raíces histórico culturales, abierta a los valores universales, a la integración regional y latinoamericana;
l) fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento;
m) asegurar una Educación Artística de calidad, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la expresión creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural, histórico y cultural, tangible e intangible;

Poder Legislativo FOLIO Nº 4

n) fortalecer la Educación Técnica y la Formación Profesional, impulsando su modernización y su vinculación pedagógica con el trabajo y la producción sustentable;

ñ) desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación;

o) coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo y producción, desarrollo social, deportes y comunicaciones para atender, integralmente, las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios;

p) promover el cuidado integral de la salud de los estudiantes;

q) disponer el acceso libre y gratuito a la información pública de los datos y estadísticas educativas;

r) asegurar una formación que estimule la creatividad y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura;

s) implementar acciones tendientes a comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten; y

t) fomentar el conocimiento socio histórico y geográfico de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y espacios marítimos adyacentes y propiciar el conocimiento sobre el afianzamiento de la presencia argentina en el territorio Antártico y las Islas del Atlántico Sur.

TÍTULO II
ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 15.- El Sistema Educativo es el conjunto organizado y articulado de instituciones, programas y proyectos educativos, regulados por el Estado provincial, que posibilitan la educación. Lo integran las instituciones educativas de todos los niveles sean de Gestión Estatal, Privada o Social, los servicios de apoyo a la formación, investigación e información de estudiantes, los profesionales de la educación y las instituciones encargadas de la administración y los servicios que brindan asistencia y orientación a niños, jóvenes, adultos y a la comunidad educativa en general.

Poder Legislativo FOLIO Nro 8

Artículo 16.- El Sistema Educativo tiene una estructura unificada en todo el territorio de la Provincia que asegura su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles, modalidades y especialidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expiden.

Artículo 17.- La estructura del Sistema Educativo comprende cuatro (4) niveles y ocho (8) modalidades.

a) Los niveles se definen como tramos educativos con unidad pedagógica y articulación en ciclos curriculares, que responden a las características psicosociales propias de distintos momentos de la vida de los seres humanos.
Serán niveles del Sistema Educativo:
1. Educación Inicial;
2. Educación Primaria;
3. Educación Secundaria;
4. Educación Superior; y

b) constituyen modalidades aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.
Son modalidades del Sistema Educativo:
1. Educación Técnico Profesional;
2. Educación Artística;
3. Educación Especial;
4. Educación Permanente de Jóvenes y Adultos;
5. Educación Rural;
6. Educación Multicultural e Intercultural Bilingüe;
7. Educación en Contextos de Privación de la Libertad;
8. Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Artículo 18.- La Autoridad Educativa puede definir otras modalidades de la educación común cuando requerimientos específicos así lo justifiquen.

Artículo 19.- El personal responsable del proceso educativo en los niveles, modalidades y especialidades, son docentes con título de la especialidad conforme lo establezca la normativa vigente en la Provincia.

Artículo 20.- El Estado provincial reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de instituciones educativas de Gestión Privada, confesionales o no confesionales, de Gestión Cooperativa y de Gestión Social, según normativa vigente en la Provincia.

CAPÍTULO II
NIVEL INICIAL

Artículo 21.- El primer tramo del Sistema Educativo se denomina Nivel Inicial, constituye una unidad pedagógica y comprende a todos los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive.
Son de carácter obligatorio los dos (2) últimos años del nivel definidos como sala de cuatro (4) y cinco (5) años.
El Nivel de Educación Inicial define sus diseños curriculares, articulados con los diferentes niveles y modalidades, conforme lo establece la presente ley.

Artículo 22.- La Educación Inicial tiene por finalidad, proporcionar una formación integral, básica y común, que promueva el pensamiento reflexivo de los niños. Serán sus objetivos, además de los determinados en el artículo 13 de la presente, los siguientes:

a) promover el aprendizaje y desarrollo de los niños como sujetos de derecho, partícipes activos de un proceso de formación integral, en tanto miembros de una familia y una comunidad democrática constitutiva de la República;
b) promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;
c) favorecer el desarrollo progresivo de su identidad, su autonomía personal y su pertenencia a la comunidad local, regional y nacional;
d) promover la solidaridad, la confianza, el cuidado, la amistad y el respeto a sí mismo y a los otros;
e) ofrecer oportunidades para el aprendizaje significativo, a través del conocimiento del ambiente natural, social y del contacto con diversas producciones culturales;
f) desarrollar la capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje;
g) desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales, como el movimiento, la música, la expresión artística y la literatura, entre otros;
h) favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física;
i) propiciar y fortalecer la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo entre la familia y la institución educativa;

Poder Legislativo FOLIO Nro 10 Tierra Legislatura

j) atender las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos los niños en el Sistema Educativo;
k) contribuir a la detección temprana, prevención, y atención de necesidades especiales o dificultades de aprendizaje de los niños, asegurando el desarrollo de sus posibilidades, su integración y el pleno ejercicio de sus derechos;

Artículo 23.- El Nivel Inicial se organizará en dos (2) ciclos:
a) Jardín Maternal: que comprenderá a todos los niños desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive; y
Jardín de Infantes: para todos los niños desde los tres (3) a los cinco (5) años, con las particularidades definidas en el artículo 21 de la presente ley

Artículo 24.- Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria, o los avales emitidos por la autoridad de aplicación, son requisito para la inscripción en la Educación Primaria.

Artículo 25.- El Ministerio de Educación articula con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales los mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, atendiendo integralmente a los sujetos educativos.

Artículo 26.- El Ministerio de Educación desarrolla estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente, orientadas a favorecer la articulación entre el Nivel Inicial y la Educación Primaria, a fin de lograr coherencia en el modelo pedagógico-didáctico y continuidad en el itinerario escolar de los alumnos.

CAPÍTULO III
NIVEL PRIMARIO

Artículo 27.- El segundo tramo del Sistema Educativo se denomina Nivel Primario y constituye una unidad pedagógica y organizativa obligatoria, de seis (6) años de duración, destinada a la formación de todos los niños a partir de los seis (6) años de edad.

Artículo 28.- La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común, que promueva el pensamiento reflexivo de los estudiantes. Serán sus objetivos, además de los determinados en el artículo 6º de la presente, los siguientes:
a) garantizar a todos los niños, como sujetos de derecho, partícipes activos de un proceso de formación integral, el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar y escolar, desarrollando y socializando la cultura de la comunidad de pertenencia, respetando la diversidad;

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 11

b) ofrecer las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones, desde su función específica y en articulación con otros organismos del Estado provincial;
c) brindar oportunidades equitativas a todos los niños para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, la tecnología, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte, la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana;
d) contribuir a la detección temprana , prevención, y atención de necesidades especiales y dificultades de aprendizaje de todos los niños, asegurando el desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos;
e) acceder a los conocimientos y procedimientos científicos, desarrollando las capacidades de investigación, análisis reflexivo y crítico de la realidad, potenciando la creatividad;
f) garantizar las condiciones pedagógicas necesarias para la incorporación al proceso de enseñanza-aprendizaje de tecnologías de la información y la comunicación;
g) brindar formación ética para el ejercicio de una ciudadanía responsable que permita construir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común;
h) promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo, responsabilidad en el estudio, y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las posibilidades personales de aprender;
i) desarrollar la iniciativa individual, el trabajo en equipo, los hábitos de convivencia solidaria y cooperación;
j) fomentar el desarrollo de la creatividad, la expresión, la comprensión, el conocimiento y la valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura;
k) favorecer el desarrollo de los conocimientos y procesos cognitivos necesarios para continuar los estudios en la Educación Secundaria;
l) brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal, motriz y que consolide el desarrollo armónico de todos los niños;
m) valorar, respetar la diversidad cultural, la perspectiva de género, socializando el conocimiento, la valoración de la pluralidad del patrimonio sociocultural de su comunidad así como aspectos socioculturales de otros pueblos y naciones, no admitiendo ningún tipo de discriminación;
n) promover una educación que posibilite el desarrollo de la conciencia ambiental en pos de comprometerse con la calidad de vida, contribuyendo activamente al cuidado, preservación y mejoramiento del patrimonio natural y cultural;
ñ) promover hábitos del cuidado del propio cuerpo, la promoción de la salud en general y la salud sexual en particular;

Poder Legislativo FOLIO Nº 12 Secretaría Legislativa

o) promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;
p) promover la implementación de un currículum abierto, flexible e inclusivo que comprenda a todos los estudiantes que asisten al Nivel Primario, atendiendo sus necesidades educativas y respetando sus derechos;
q) promover la creación de programas y/o proyectos educativos extracurriculares para el conjunto de niños;
r) favorecer la equidad, brindando asistencia y orientación a los estudiantes que lo requieran y a la Comunidad Educativa;
s) fortalecer las condiciones para el desarrollo de competencias lingüísticas, expresión oral, lectura y escritura como prioritarias para el desarrollo del conocimiento; y
t) promover la participación de la familia en el proceso educativo de sus hijos.

Artículo 29.- Las escuelas primarias deberán adecuarse progresivamente a lo establecido en el artículo 28 de la Ley nacional 26.206, implementando la Jornada Completa o Extendida para mejorar las condiciones de equidad y calidad educativa.
En el proceso de su gradual implementación se atenderá la revisión y recreación de las condiciones que favorezcan los procesos educativos, dando prioridad a las escuelas a las que asisten los sectores más desfavorecidos.

Artículo 30.- El Ministerio de Educación desarrollará las estrategias, planificará los modelos de organización y de gestión más adecuados para garantizar que todos los niños logren los aprendizajes establecidos para la Educación Primaria, tengan igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en este nivel educativo.

CAPÍTULO IV
NIVEL SECUNDARIO

Artículo 31.- El tercer tramo del Sistema Educativo se denomina Nivel Secundario, constituye una unidad pedagógica, organizativa, obligatoria, destinada a la formación de adolescentes y jóvenes que acrediten el cumplimiento del Nivel Primario.
El Nivel Secundario tiene una duración de seis (6) años, con excepción de la modalidad Técnico Profesional y Educación Artística que tiene una duración obligatoria de siete (7) años.

Artículo 32.- La Educación Secundaria se estructura en dos (2) ciclos:
a) Ciclo Básico: de carácter común a todas las orientaciones con una duración tres (3) años; y
b) Ciclo Orientado: de carácter diversificado según distintas áreas de conocimiento, del mundo social y del trabajo, con una duración de tres (3) años.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 13

Para las ofertas de las modalidades Educación Técnico Profesional y Educación Artística que así lo requieren, el Ciclo Orientado tiene una duración de cuatro (4) años.

Artículo 33.- La orientación o especialidad es un área de aprendizaje, formada por el conjunto de disciplinas con sus contenidos que permiten una especialización del conocimiento o una opción de formación para el campo laboral.

Artículo 34.- La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene como finalidad, formar para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el mundo del trabajo y para la prosecución de sus estudios. Serán sus objetivos, además de los determinados en el artículo 13 de la presente, los siguientes:

a) fortalecer en los adolescentes y jóvenes el ejercicio de su responsabilidad como alumnos teniendo como base la confianza y el reconocimiento de sus capacidades, recorridos e historias particulares;
b) brindar una formación que permita a todos los estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural;
c) formar sujetos, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos en un mundo en permanente cambio;
d) desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida;
e) desarrollar una conciencia que permita conocer y respetar el valor intrínseco de toda vida humana;
f) desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación;
g) vincular a los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología;
h) desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los estudiantes;
i) fortalecer el conocimiento y valoración crítica de la historia y la geografía de la Provincia, su tradición, patrimonio cultural, científico, tecnológico y sus expresiones artísticas;

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo FOLIO Nº 16 Secretaría Legislativa

c) el diseño e implementación de programas permanentes de capacitación, perfeccionamiento, actualización técnico-científica y pedagógica para graduados;
d) la investigación, producción de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos, en relación con los requerimientos, los saberes sociales y culturales existentes; en concordancia con el desarrollo sustentable de la Provincia, los procesos de desarrollo e integración regional; y
e) la generación de proyectos educativos que propicien la realización de pasantías, talleres, laboratorios, aulas itinerantes y otras modalidades pedagógicas y/o productivas que contribuyan al desarrollo de prácticas profesionalizantes de alumnos y docentes.

Artículo 42.- Son objetivos de la Educación Superior, además de los determinados en el artículo 13 de la presente, los siguientes:

a) propiciar la formación de una persona pluralista, democrática, responsable, productiva, creativa y reflexiva, con conciencia ética, solidaria, con identidad cultural, capacitada para ejercer sus derechos y deberes de habitante y/o ciudadano; partícipe activo de un proceso de formación integral, en tanto miembro de una familia y una comunidad democrática, constitutiva de la República; produciendo y utilizando el conocimiento como una herramienta idónea para transformar la realidad en sus distintas dimensiones; preparada para situarse en un mundo en permanente transformación; capacitada para mejorar la calidad de vida;
b) jerarquizar y reconceptualizar la Formación Docente, articulándola con los diferentes niveles, modalidades y orientaciones, como factor central y estratégico del mejoramiento de la calidad de la educación, entendiendo a la misma como un proceso de producción cultural-social y de transmisión y de preservación del capital cultural;
c) impulsar en los campos educativo, artístico, científico, tecnológico y productivo, la investigación y la innovación, dirigiéndolas a la resolución de las problemáticas de la sociedad;
d) brindar una adecuada diversificación de las propuestas de la Educación Superior, que atiendan a las expectativas y necesidades de la población, especialmente a los requerimientos del campo educativo, problemáticas regionales y a las demandas técnico profesionales;
e) promover una formación continua; adecuada a los nuevos escenarios sociales, económicos, políticos y culturales; a los cambios operados en los sujetos sociales, favoreciendo la identidad patagónica y fueguina, como partes de la argentinidad y el latinoamericanismo;
f) garantizar la implementación, en las instituciones de Educación Superior, de organismos colegiados que integren la participación de la Comunidad Educativa, ampliando la

Poder Legislativo FOLIO Nº 17

democratización y autonomía de los mismos en el marco de los lineamientos de la Política Educativa;

g) coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional entre todos los establecimientos e instituciones que conforman el Nivel de Educación Superior, así como con el Nivel Secundario, tendientes a articular los conocimientos necesarios para el ingreso y permanencia en el Nivel Superior;
h) valorar y preservar el patrimonio natural y cultural de la Nación y la Provincia en sus diversas expresiones; al sujeto de la historia de hoy, que produce cultura y la proyecta a nuevas producciones locales, regionales y nacionales;
i) coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional, entre todas las instituciones que conforman el nivel, así como con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva de la provincia, el país y la región;
j) favorecer la continuidad y/o la prosecución de estudios a los estudiantes que ingresen al Sistema Educativo en el nivel, provenientes de instituciones de Educación Superior de otras jurisdicciones, así como también para quienes deban continuar sus estudios fuera de la Provincia, instrumentando modelos curriculares flexibles y a través de una Gestión Académica Institucional que facilite el reconocimiento de los estudios cursados;
k) promover la Educación Superior Técnico Profesional en las áreas socio-humanísticas, agropecuarias, pesqueras, forestal, minera, industrial y de la producción de servicios; y
l) articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias ubicadas en la Provincia, promoviendo acuerdos de cooperación que tengan como fin intercambiar prácticas y experiencias profesionales y educativas.

Artículo 43.- El Estado provincial, tiene la responsabilidad indelegable de asegurar, financiar, organizar, planificar y evaluar la Educación Superior Pública Estatal, de acuerdo con la normativa vigente como así también de planificar, supervisar y fiscalizar la Educación Superior Pública de Gestión Privada, institutos incorporados a la Educación Oficial de la Provincia que se ajusten a los requisitos y condiciones que establecen de las leyes provinciales vigentes.

Artículo 44.- Podrán ingresar como estudiantes al Nivel de Educación Superior quienes hayan cumplido con el Nivel Secundario. La persona mayor de veinticinco (25) años que no reúna esa condición, podrá ingresar a las instituciones del nivel, siempre que demuestre, a través de las evaluaciones establecidas por las normativas provinciales y nacionales, que tiene preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se propone iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 45.- La articulación entre las distintas instituciones, que conforman el Nivel de

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 18
Secretaría Legislativa

Educación Superior, tiene por fin facilitar, a los estudiantes, la transversalidad del mismo, el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación y/o la prosecución de estudios de grado o postgrado en instituciones universitarias, así como la reconversión de los estudios concluidos; de acuerdo a los criterios emanados en la Ley de Educación Superior, la Ley nacional 26.206 y el Consejo Federal de Educación.

Artículo 46.- Para facilitar la continuidad de los estudios y alcanzar el reconocimiento automático de los mismos, el Ministerio de Educación:

a) promueve la articulación de las carreras afines, estableciendo regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;
b) asegura la articulación entre las instituciones de Educación Superior provinciales, mediante el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras aprobadas en cualquiera de esas instituciones; y
c) favorece la articulación, mediante convenios, entre instituciones de Educación Superior y universidades.

Artículo 47.- Los planes de estudio de las carreras y de postítulos serán definidos por la autoridad jurisdiccional y diseñados respetando los contenidos básicos que se acuerden en el Consejo Federal de Educación. Deberán estar articulados con los diseños provinciales de los distintos niveles, modalidades y orientaciones para los que se habilite en la formación.

Artículo 48.- Son principios de la educación técnica superior:

a) Promover en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría.
b) Desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido
c) Favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación Técnico Superior, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socio-económico del país y sus regiones, de innovación tecnológica y de promoción del trabajo docente.
d) Regular la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional.
e) Promover y desarrollar la cultura del trabajo y la producción para el desarrollo sustentable.
f) Crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo FOLIO 19

g) Formar técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias.

Artículo 49.- Los institutos técnicos superiores tendrán como finalidad principal la formación de técnicos y profesionales, en las áreas sociales, técnicas, profesionales, humanísticas y artísticas, entre otros campos del conocimiento, que habiliten para el desempeño laboral. Además de los definidos en el artículo 40 de la presente, tendránpor funciones y objetivos los siguientes:

a) brindar Formación Inicial como proceso sistemático que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional;
b) ofrecer capacitación, perfeccionamiento y actualización continua que genera nuevas competencias requeridas por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad. Incluye certificaciones y postítulos como instancias de formación posterior al título de base que podrán articularse con ofertas universitarias;
c) promover la investigación y el desarrollo orientada a brindar asistencia técnica, investigación aplicada, producción de bienes y prestación de servicios a empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas;
d) acreditar las carreras y/o ciclos de formación realizados para la prosecución de estudios y actualización permanente en otros ciclos, instituciones y niveles;
e) estructurar los estudios sobre la base de una organización curricular flexible, que facilite a sus egresados una salida laboral; y
f) adecuar los mismos a los perfiles profesionales requeridos, tanto como las estructuras curriculares, los parámetros de calidad, y los títulos a los criterios que se acuerden en el Consejo Federal de Educación y en el Instituto Nacional de Educación Tecnológica en concordancia con la Ley nacional 26.058 Educación Técnico Profesional.

Artículo 50.- Son principios de la Formación Docente:

a) el carácter público, gratuito, inclusivo y permanente, de los institutos de Formación Docente de Gestión Estatal;
b) la centralidad ética y política del conocimiento como un bien público y como instrumento para comprender y transformar la realidad;
c) el compromiso con la escuela pública, popular y democrática, con sentido nacional y latinoamericano;
d) el sentido histórico político del hecho educativo y el compromiso con los intereses de las mayorías populares;
e) el reconocimiento del trabajo docente como productor de conocimiento pedagógico y transmisor del capital cultural provincial, nacional y latinoamericano; y

Poder Legislativo
FOLIO
20

f) el compromiso con la democratización de la enseñanza, la cultura y el patrimonio cultural tangible e intangible de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 51.- Los institutos de Formación Docente tienen como funciones:

a) promover la Formación Docente basada en la autonomía profesional;

b) formar docentes capaces de enseñar, generar y transmitir conocimientos y valores, mediante una pedagogía para la formación integral de las personas, que favorezca el desarrollo sustentable nacional, provincial y el bien común de la sociedad;

c) vincular la cultura en sus diversas expresiones, el discernimiento de las características de la sociedad contemporánea y el conocimiento actualizado de las ciencias y los saberes en general;

d) perfeccionar en forma continua a los docentes y generar la responsabilidad en el ejercicio de su tarea y trabajo colaborativo;

e) tender a una organización institucional y curricular participativa y dinámica;

f) organizar el trabajo docente estructurado con una carga horaria para los procesos de enseñanza y aprendizaje, carga horaria específica para investigación, formación permanente y proyectos de articulación con organizaciones sociales; y

g) otorgar los títulos para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles, modalidades y orientaciones del Sistema Educativo y las certificaciones de conformidad con la reglamentación vigente.

h) Desarrollar las funciones de formación continua y de fortalecimiento del sistema educativo provincial que le sean asignadas en función de la política educativa provincial y las políticas nacionales concertadas federalmente por el Instituto Nacional de Formación Docente y el Consejo Federal de Educación.

Artículo 52.- Las carreras de Formación Docente tienen una duración no inferior a cuatro (4) años y se organizan en torno a tres (3) campos, en concordancia con lo establecido por el Consejo Federal de Educación y el Instituto Nacional de Formación Docente:

a) Formación General: centrada en la educación humanística, los fundamentos de la profesión docente, la identidad cultural, y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa nacional y provincial;

b) Formación Específica: centrada en las disciplinas específicas para la enseñanza de la orientación en la que se forma y las características de los estudiantes del nivel o modalidad de la misma; y

c) Formación en la Práctica Profesional: orientada al aprendizaje de las capacidades para la actuación docente en las instituciones educativas y en las aulas, e integrada con

Poder Legislativo FOLIO Nº 21 Secretaría Legislativa

conocimientos de los otros dos (2) campos, con énfasis en los contenidos de la Formación Específica.

TÍTULO III
MODALIDADES EDUCATIVAS
CAPÍTULO I
EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 53.- La Educación Técnico Profesional, es la modalidad de los niveles Secundario y Superior responsable de la formación de técnicos secundarios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la Formación Profesional.
La Educación Técnico Profesional se rige por los principios, fines y objetivos de la presente, en concordancia con las disposiciones del Consejo Federal de Educación y de las Leyes nacionales 26.206 y 26.058.

Artículo 54.- La Educación Técnico Profesional es reconocida como una necesidad social y brinda formación continua en las áreas específicas, teniendo en cuenta, en la definición de sus propuestas formativas, las necesidades del mundo del trabajo, la producción, la continuidad de estudios superiores y la planificación provincial y regional para el desarrollo humano.

Artículo 55.- La Educación Técnico Profesional es el proceso educativo sistemático que comprende la formación científica y tecnológica, relacionada con las actividades productivas que se realizan o se realicen en el ámbito provincial, propiciando el desarrollo sustentable y las capacidades orientadas al fortalecimiento ético ciudadano en su contexto sociocultural. Sus objetivos y funciones, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente, son los siguientes:

a) aportar propuestas curriculares para la formación de técnicos secundarios y superiores y de cursos de Formación Profesional en las áreas a determinar, de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto provincial, regional y nacional, en el marco del proceso de desarrollo sustentable;
b) formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional en el marco de políticas nacionales y de las particularidades y diversidades de la política provincial;
c) promover articulaciones de las instituciones y los programas de Educación Secundaria y Educación Superior, con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo, que puedan aportar recursos materiales, para el completo desarrollo de la Educación Técnico Profesional;

Poder Legislativo FOLIO Nº 22 Secretaría Legislativa

d) desarrollar propuestas pedagógicas, organizativas y de investigación en el campo social, que aporten a la formación de los alumnos capacidades para promover emprendimientos asociativos y/o cooperativos, sobre la base de las producciones familiares, el cuidado del ambiente y la diversificación en términos de producción y consumo; y
e) propiciar articulaciones de los proyectos educativos institucionales y los programas de Formación Específica y Técnico Profesional en Arte, de todos los niveles educativos, con ámbitos de la cultura, la ciencia y la tecnología, a fin de favorecer la producción de bienes materiales y simbólicos, garantizando el carácter pedagógico y formador de las prácticas vinculadas al mundo del trabajo.

Artículo 56.- La Educación Técnico Profesional en la Educación Secundaria tendrá una duración de siete (7) años, organizada en dos (2) ciclos:

a) Ciclo Básico: de tres (3) años de duración que preservará un núcleo principal de carácter común a todas las modalidades y orientaciones que adopte la Educación Secundaria; y
b) Ciclo Orientado: de cuatro (4) años de duración que abordará la Formación Técnica Específica y las prácticas profesionalizantes.

Se podrán implementar distintas especialidades, propiciando la vinculación con el mundo del trabajo y la producción, según los requerimientos locales, provinciales o regionales, conforme a la Leyes nacionales 26.206 y 26.058.

CAPÍTULO II
EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 57.- La Educación Artística comprenderá:

a) la formación en distintos lenguajes y disciplinas del arte, para niños, jóvenes y adultos, en todos los niveles y modalidades, la que será curricular y obligatoria;
b) la especialidad orientada a la Formación Específica de Nivel Secundario para los estudiantes que opten por seguirla; y
c) la Formación Artística impartida en los institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

Artículo 58.- Sus objetivos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente, son los siguientes:

a) aportar propuestas curriculares y formular proyectos de fortalecimiento institucional para una educación artística integral de calidad articulada con todos los niveles de enseñanza para todos los estudiantes del Sistema Educativo;

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislat
FOLIO
23

b) propiciar articulaciones de los proyectos educativos institucionales y los programas de Formación Específica y Técnico Profesional en Arte, de todos los niveles educativos, con ámbitos de la cultura, la ciencia y la tecnología, a fin de favorecer la producción de bienes materiales y simbólicos, garantizando el carácter pedagógico y formador de las prácticas vinculadas al mundo del trabajo;
c) valorar la Formación Docente Artística como una herramienta para el mejoramiento de la calidad de la educación; y
d) favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales, enfatizando la importancia del patrimonio intangible y de los bienes culturales, históricos y contemporáneos.

Artículo 59.- El Ministerio de Educación garantiza una Educación Artística de calidad para todos los estudiantes del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Provincia.

Artículo 60.- Todos los estudiantes, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán las oportunidades de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa, al menos, en dos (2) disciplinas artísticas:

a) en la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una Formación Específica en música, danza, artes visuales y artes audiovisuales, plástica, teatro y otras que puedan conformarse, admitiendo, en cada caso, diferentes especializaciones; y
b) en la Formación Específica brindada en las instituciones educativas especializadas en artes, podrá continuarse en instituciones de Nivel Superior de la misma modalidad.

Artículo 61.- La Educación Artística en la Educación Secundaria tendrá una duración de siete (7) años, organizada en dos (2) ciclos:

a) Ciclo Básico: de tres (3) años de duración que preservará un núcleo principal de carácter común a todas las modalidades y orientaciones que adopte la Educación Secundaria; y
b) Ciclo Orientado: de cuatro (4) años de duración que abordará la Formación Artística Específica.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 62.- La Educación Especial es la modalidad destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes en todo el Sistema Educativo.
La Educación Especial se rige por los principios de inclusión educativa e integración de alumnos

Poder Legislativo FOLIO Nº 24 Secretaría Legislativa

con necesidades educativas derivadas de la discapacidad que no puedan ser abordadas por la educación común.
El Ministerio de Educación garantiza la integración de los estudiantes con discapacidades en todos los niveles, modalidades y especialidades, según las posibilidades de cada persona.

Artículo 63.- Son objetivos y funciones, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente, los siguientes:

a) generar propuestas curriculares para una Educación Especial que garantice los derechos de igualdad, inclusión, calidad y justicia social de todos los niños, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidades, temporales o permanentes, que componen la Comunidad Educativa;
b) favorecer el desarrollo, constitución física y psíquica en forma integral;
c) promover una formación que permita a los estudiantes su inserción laboral y social;
d) generar acciones educativas que faciliten la inclusión de personas con discapacidades temporales o permanentes y necesidades especiales a la educación común manteniendo la Educación Especial como complementaria cuando la inclusión no pueda ser total; y
e) propender la articulación de la Educación Especial con todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.

Artículo 64.- El Ministerio de Educación en forma conjunta con los organismos pertinentes, en el marco de la Ley nacional 26.061 y otras normas que la remplacen, establece los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de brindarles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión.

Artículo 65.- El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los alumnos con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado provincial que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación, en el marco de la Ley nacional 26.061 y las Leyes provinciales 48 y 521 y otras normas que las remplacen, establecerá en los respectivos niveles educativos, los procedimientos y recursos correspondientes para asegurar el derecho a la educación, favoreciendo la integración escolar y la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes. Con este propósito se dispondrá:

Poder Legislativo FOLIO Nº 25 Secretaría Legislativa

a) la atención temprana de los niños que están con sus madres en contextos de encierro;
b) una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, culturales, de educación física y artística;
c) el personal especializado, que trabaje en equipo con los docentes de la institución común y equipos del servicio interdisciplinario de todos los niveles;
d) alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida; y
e) la Formación Docente Especifica en la modalidad.

Artículo 67.- El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los estudiantes con discapacidades temporales o permanentes, en todos los niveles, modalidades, especialidades de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación, acreditación y certificación escolar, conforme a las capacidades cognitivas y sociales alcanzadas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 68.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa que garantiza la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar, prevista por la presente, de quienes no hayan completado en la edad establecida reglamentariamente la misma, brindando posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

Artículo 69.- Los programas y las acciones de Educación Permanente para Jóvenes y Adultos, se articulan, con acciones de otras dependencias del Estado provincial y de organizaciones no gubernamentales, se vinculan con el mundo de la cultura, la producción, del trabajo, la ciencia y la tecnología. El Estado provincial garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas y las posibilidades de acceso a las mismas.

Artículo 70.- La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responde a los siguientes objetivos:
a) diseñar propuestas curriculares acordes con las características, las aspiraciones y las necesidades de la población destinataria, en relación con el desarrollo local y regional;
b) desarrollar propuestas de alfabetización, de Nivel Primario y Secundario, que permitan la certificación de los niveles educativos, así como la acreditación de saberes adquiridos a través de la experiencia laboral;
c) brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del

Poder Legislativo FOLIO Nº 26 Secretaría Legislativa

conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria;

d) desarrollar propuestas que incentiven para la continuidad de los estudios, a la inserción en el mundo del trabajo, y al mejoramiento de la Formación Profesional;
e) incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural;
f) promover la inclusión de los adultos mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes;
g) implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los estudiantes;
h) desarrollar acciones educativas presénciales, semipresenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados;
i) promover la participación de docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales;
j) promover proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones de jóvenes y adultos, procurando la conformación de redes integradas e integrales de atención a las necesidades educativas;
k) promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías;
l) desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política, económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.

CAPÍTULO V
EDUCACIÓN RURAL

Artículo 71.- La Educación Rural es la modalidad del Sistema Educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, a través de modelos de organización y de gestión adecuados a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales y según los criterios específicos que adopte la Autoridad Educativa.

Artículo 72.- Son objetivos de la modalidad de Educación Rural, los siguientes:

a) garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales;

Poder Legislativo FOLIO Nº 27 Secretaría Legislativa

b) promover diseños institucionales que permitan a los estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo, coordinados y articulados con todo el Sistema Educativo;
c) fortalecer la relación de la escuela con la comunidad rural, realizando un aporte real al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes;
d) favorecer el uso de los sistemas de información, de producción sustentables, de desarrollo de nuevas tecnologías y comunicación en el medio rural; y
e) promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

Artículo 73.- Se admitirán, en el medio rural, modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuela de alternancia, escuelas itinerantes u otras que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del Sistema Educativo, atendiendo asimismo a las necesidades educativas de la población rural.

Artículo 74.- La Autoridad Educativa, es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos.

CAPÍTULO VI
EDUCACIÓN MULTICULTURAL E INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 75.- La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del Sistema Educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al artículo 75 inciso 17) de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Artículo 76.- Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado provincial será responsable de:
a) crear mecanismos de participación permanente de los representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe;

Poder Legislativo FOLIO Nº 27

b) garantizar la Formación Docente Específica, Inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del Sistema Educativo;
c) impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica;
d) promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje;
e) propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales; y
f) incentivar la formación de espacios de investigación en Educación Intercultural con la participación de las universidades nacionales y provinciales, los centros de Investigación Educativa, los institutos de Formación Docente y otros organismos y organizaciones interesadas para el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.

Artículo 77.- La Autoridad Educativa adoptará las definiciones que se acuerden en el Consejo Federal de Educación, respecto de los contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la pluriculturalidad e interculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias que habitaron el actual territorio nacional y provincial, en todas las instituciones educativas provinciales, permitiendo a los estudiantes valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

CAPÍTULO VII
EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 78.- La Educación en Contextos de Privación de la Libertad es la modalidad del Sistema Educativo, destinado a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de la libertad para promover su desarrollo y formación integral. El ejercicio de este derecho no admite limitación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente.

Artículo 79.- Son objetivos de la modalidad de Educación en Contextos de Privación de la Libertad, los siguientes:
a) garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de todas las personas privadas de libertad, dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas, cuando las condiciones de detención lo permitan;

Poder Legislativo FOLIO Nº 29 Secretaría Legislativa

b) favorecer el acceso a los estudios de Nivel Superior brindando información permanente sobre las diversas propuestas educativas existentes;
c) asegurar alternativas de Educación No Formal; y
d) generar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.

Artículo 80.- Se ofrecerá atención educativa de Nivel Inicial destinado a todos los niños de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos y/o criados en estos contextos, a través de jardines maternales o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias

Artículo 81.- Todos los niños y adolescentes que se encuentren institucionalizados bajo un régimen cerrado, según lo establecido por el artículo 19 de la Ley nacional 26.061 tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

CAPÍTULO VIII
EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

Artículo 82.- La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la modalidad del Sistema Educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el derecho a la educación de los estudiantes que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa por períodos de treinta (30) días corridos o más. El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los estudiantes, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando ello sea posible.

TÍTULO IV
EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 83.- La Educación a Distancia es la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los alumnos alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 84.- Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y aquella oferta que reúna las características indicadas en el articulado precedente.

Artículo 85.- La Educación a Distancia es una estrategia pedagógica y didáctica transversal a los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo, puede adoptarse en la Educación Formal y No Formal y requiere una organización académica y un sistema especifico de gestión y evaluación.

Artículo 86.- La Autoridad Educativa, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, diseñará estrategias de Educación a Distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirá los mecanismos de regulación, control y veracidad de la información correspondiente.

Artículo 87.- La validez nacional y provincial de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos, a cargo de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia y en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 88.- Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos, sólo pueden impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad rural, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Básico del Nivel Secundario.

TÍTULO V
EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 89.- La Educación No Formal es la formación alternativa o complementaria a la Educación Formal que abarca actividades y procesos educativos organizados y sistemáticos cuya meta es brindar una educación en diversas áreas de la vida social, cultural o laboral que faciliten el proceso de inserción social activa.

Artículo 90.- Son objetivos de la Educación No Formal, los siguientes:

a) desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida;
b) organizar y sostener programas para adolescentes, jóvenes y adultos con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas, deportivas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con lo artístico, la ciencia y la tecnología y el deporte;

Poder Legislativo FOLIO Nº 31 Secretaría Legislativa

c) coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la Educación Formal;
d) contribuir a reincorporar a la Educación Formal a quienes la hayan abandonado; y
e) lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica.

Artículo 91.- El Ministerio de Educación incluirá en la estructura de la Educación No Formal, a partir de la vigencia de la presente ley, a los Centros Educativos de Actividades Alternativas para Discapacitados.

TÍTULO VI
EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92.- Los servicios educativos Públicos de Gestión Privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, de las políticas de igualdad y calidad educativas referidas en la presente ley y las establecidas en las leyes provinciales vigentes.

Artículo 93.- La asignación de aportes financieros por parte del Estado provincial a las instituciones educativas Públicas de Gestión Privada será destinada a atender total o parcialmente las necesidades salariales docentes, según corresponda. A ese fin, la asignación de los aportes financieros estará fundada en las pautas constitucionales y legales teniendo en cuenta:
a) la función social de la institución en su zona de influencia;
b) su proyecto educativo o propuesta educacional; y
c) el arancel que se establezca.

Artículo 94.- Tendrán derecho a prestar servicios educativos:
a) la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos;
b) las sociedades, fundaciones, empresas con personería jurídica, asociaciones, sindicatos y cooperativas; y
c) las personas físicas.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo FOLIO Nº 32 Secretaría Legislativa

Artículo 95.- Las personas físicas y jurídicas enumeradas en el artículo anterior, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos; nombrar y promover a su personal directivo, docentes, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; organizar y ejecutar programas de formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización del personal docente, técnico y administrativo; elaborar y aprobar el Proyecto Educativo Institucional de acuerdo con su ideario, dentro de las pautas fijadas en el diseño curricular provincial y participar del planeamiento educativo; y
b) obligaciones: cumplir con la normativa y los lineamientos de la Política Educativa provincial y nacional que regulan la educación privada; dar cumplimiento a la legislación laboral vigente, ofrecer servicios educativos que respondan a las necesidades de la comunidad; brindar establecimientos con espacios e instalaciones que cumplan con las normativas que regulan la materia; aportar toda la información que sea requerida por la autoridad de aplicación para la supervisión pedagógica y; el control contable y laboral por parte del Estado provincial; comunicar, con un (1) año lectivo de antelación como mínimo, el cierre del establecimiento educativo a la autoridad de aplicación.

Artículo 96.- Los docentes de instituciones educativas Públicas de Gestión Privada tienen las mismas obligaciones y se ajustan a las mismas incompatibilidades que tiene el personal docente de las instituciones educativas estatales, sin perjuicio de la legislación laboral vigente y de la negociación colectiva del sector. Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado provincial.

Artículo 97.- Los docentes de las instituciones educativas Públicas de Gestión Privada, en todos sus niveles, percibirán, como mínimo, salarios equiparados a las remuneraciones con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden provincial. El Estado provincial garantizará que los aportes financieros requeridos para las remuneraciones del personal docente de las instituciones educativas públicas de Gestión Privada, sean remitidos en la misma fecha en las que se hacen efectivos los salarios a los docentes de las instituciones estatales en concordancia con las leyes provinciales vigentes.

Artículo 98.- Los establecimientos educativos creados o que se creen, adoptarán los planes y programas de estudio de la enseñanza oficial, incorporando los contenidos mínimos que se dictan en los establecimientos educativos de Gestión Estatal de igual nivel, modalidad y orientación. Estos deberán ser tramitados para su evaluación y posterior aprobación ante la autoridad del correspondiente nivel. En el cumplimiento de estas condiciones, la Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ellos se realicen y los títulos que expidan.

Poder Legislativo FOLIO Nº 33 Secretaría Legislativa

Artículo 99.- A partir de la vigencia de la presente norma se procederá a la implementación del registro único de instituciones educativas de gestión privada con el objeto de garantizar el ordenamiento administrativo y pedagógico de los establecimientos existentes o por crear cualquiera sea la norma de origen o razón social de existencia a los efectos de propiciar un funcionamiento acorde a los principios y regulaciones del sistema educativo provincial.

Artículo 100.- Anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia incluirá el aporte financiero correspondiente a los establecimientos reconocidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 101.- Los establecimientos de Gestión Privada que no cumplan con las normas establecidas en la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones, que serán aplicadas por la autoridad de aplicación:

a) apercibimiento;
b) retención de aportes;
c) intervención administrativo-contable;
d) cancelación definitiva de los aportes;
e) suspensión de la inscripción de primer año y en forma progresiva de los años subsiguientes, hasta llegar a la cancelación de la autorización. Las instituciones que sean pasibles de esta sanción deberán preservar los derechos de los alumnos a culminar sus estudios y obtener la certificación o título correspondiente; y
f) cancelación definitiva de la autorización.

Artículo 102.- La caducidad de las autorizaciones de las instituciones educativas privadas se producirá en los siguientes casos según lo establecen las leyes provinciales vigentes:

a) por renuncia del propietario;
b) cuando el propietario pierda su solvencia moral y/o económica;
c) por incumplimiento reiterado o doloso de la reglamentación vigente, en sus aspectos técnicos, de información y administrativos;
d) por la alteración del normal funcionamiento del establecimiento, imputable al propietario;
e) cuando las condiciones del local dejan de ser las apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento educativo; y
f) cuando el establecimiento no reinicie sus actividades luego de cumplidas las sanciones en el caso que se le hubiesen aplicado.

TÍTULO VII
LA COMUNIDAD Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo FOLIO N° 34

CAPÍTULO I
LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 103.- La Comunidad Educativa esta integrada por directivos, docentes, padres, alumnos, ex-alumnos, personal administrativo y auxiliar de la docencia y organizaciones representativas, y participa-según su propia opción y de acuerdo al Proyecto Educativo Institucional Específico- en la organización y gestión de la unidad escolar, y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.

CAPÍTULO II
LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 104.- La Institución Educativa es la unidad pedagógica del Sistema Educativo, responsable de los procesos de enseñanza y aprendizaje, para el logro de los objetivos de la presente ley. Dentro de ella se promueve y organiza la participación de los distintos actores que constituyen la Comunidad Educativa y que garantiza el carácter integral de la educación.

Artículo 105.- Las instituciones educativas se organizan de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuan a los diferentes niveles y modalidades:

a) definición del Proyecto Educativo Institucional, con la participación de los integrantes de la Comunidad Educativa, conforme a los principios y objetivos enunciados en la presente ley y en la legislación vigente;
b) gestión institucional centrada en lo pedagógico, en el trabajo colaborativo y en la generación de un clima institucional cordial y democrático, signado por el compromiso, las metas claras, la asignación de responsabilidades, el respeto, la ética del trabajo, la estima de los estudiantes y de toda la Comunidad Educativa, la identidad y la pertenencia;
c) organización institucional que asegure la participación de todos los integrantes de la Comunidad Educativa y la dinámica democrática en el estilo de las relaciones;
d) responsabilidad por los resultados de la gestión de todos los actores de la Comunidad Educativa;
e) adopción del principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los estudiantes;
f) desarrollo de procesos de autoevaluación, coevaluación y metaevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión en forma periódica;
g) vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos, médicos y legales, que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje;

Poder Legislativo FOLIO Nº 35 Secretaría Legislativa

h) construcción participativa y colaborativa del Proyecto Curricular Institucional, en el marco de los lineamientos curriculares nacionales y provinciales, para responder a las particularidades y necesidades de los estudiantes y su contexto;
i) desarrollo e implementación de prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos y definición, con los distintos actores de la Comunidad Educativa y sus normas de convivencia;
j) promoción de iniciativa de experimentación, investigación e innovación educativa;
k) vinculación regular y sistemática con el contexto social, por medio del desarrollo de actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promoción de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan, frente a la diversidad de situaciones que presentan los estudiantes y sus familias;
l) desarrollo de experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los estudiantes conocer la cultura nacional, regional y provincial, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales y otras;
m) existencia de espacios de articulación y cooperación con instituciones del mismo nivel y de distintos niveles, modalidades y especialidades de la misma zona; y
n) promoción del uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias acordes al Proyecto Educativo Institucional.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 106.- Los estudiantes tienen los siguientes derechos:
a) a una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades;
b) a ser respetado en su integridad, dignidad personal y convicciones religiosas, éticas y políticas, en el marco de la convivencia democrática y pluralista;
c) a ser evaluados en sus desempeños y sus logros, conforme con criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y modalidades del Sistema Educativo e informados al respecto;
d) a recibir apoyo psicopedagógico especifico cuando su situación personal lo requiera;
e) a desarrollar su aprendizaje en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad;
f) a organizarse en centros, asociaciones u organismos estudiantiles para participar del proceso educativo, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista;

Poder Legislativo FOLIO Nº 36 Provincia Legislativa

g) a recibir orientación vocacional y ocupacional;
h) a estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento educativo en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes;
i) a concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.

Artículo 107.- Los estudiantes tendrán las siguientes obligaciones:
a) hacer uso responsable y solidario de las oportunidades que el Sistema Educativo les ofrece;
b) respetar a las autoridades, a los docentes y al personal de la escuela y cumplir con las reglamentaciones que rigen la convivencia y el buen funcionamiento de la Comunidad Educativa;
c) asistir a clase regularmente y con puntualidad;
d) respetar el Proyecto Educativo Institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar;
e) colaborar con el desarrollo de las actividades educativas mediante su accionar personal y la participación comunitaria;
f) respetar los símbolos patrios;
g) respetar la ley de conciencia, las convicciones religiosas y morales, la dignidad y la integridad e intimidad de todos los miembros de la Comunidad Educativa;
h) asumir el proceso educativo con la responsabilidad y esfuerzo que demanda su propia formación y el bien de la comunidad; e
i) cuidar y colaborar con el mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento escolar.

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS MADRES, DE LOS PADRES, DE LOS REPRESENTANTES LEGALES Y DE LOS TUTORES

Artículo 108.- Las madres, los padres, representantes legales y tutores de los estudiantes tienen los siguientes derechos:
a) a ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos;
b) a ser informados periódicamente con respecto a la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos;
c) a participar en las cooperadoras escolares y en otras actividades de las instituciones educativas, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y en toda actividad abierta a la comunidad; y
d) a elegir para sus hijos o representados, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo FOLIO 37

Artículo 109.- Las madres, los padres, representantes legales y tutores de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones:

a) hacer cumplir a sus hijos la escolaridad obligatoria o la educación especial según corresponda;
b) comprometerse con el seguimiento y apoyo del proceso educativo de sus hijos;
c) participar de las actividades que organice la unidad escolar y responder a las convocatorias que realicen las autoridades escolares relacionadas con la educación de sus hijos;
d) respetar y hacer respetar a sus hijos las normas de convivencia establecidas y las disposiciones del Proyecto Educativo Institucional; y
e) respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la libertad de conciencia, la dignidad y la integridad e intimidad de todos los miembros de la Comunidad Educativa.

CAPÍTULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES

Artículo 110.- Los docentes de todo el Sistema Educativo tienen los siguientes derechos sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

a) al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las disposiciones de la Ley nacional 26.206 y lo establecido por la presente ley;
b) a la activa participación en la elaboración e implementación del Proyecto Educativo Institucional de la escuela;
c) a percibir un salario justo y digno;
d) a mantener la estabilidad en su cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad a la normativa vigente;
e) a la capacitación y actualización permanente;
f) a ingresar al Sistema Educativo mediante un régimen de concursos que garantice idoneidad y el respeto por las incumbencias profesionales, así como ascender en la carrera docente por iguales mecanismos, a partir de propios meritos, capacitación y actualización profesional conforme a la reglamentación que al efecto se dicte;
g) a organizarse libremente en resguardo de sus derechos en organizaciones gremiales y profesionales;
h) al desarrollo de sus tareas en condiciones adecuadas de seguridad e higiene;
i) a los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.

j) A acceder, mediante el mecanismo que defina la autoridad competente, al ejercicio de funciones de asesoramiento y/o acompañamiento de docentes noveles en instituciones educativas en los dos últimos años de su carrera laboral.

Articulo 111.- Los docentes de todo el Sistema Educativo tienen las siguientes obligaciones sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

a) a poseer los títulos reconocidos oficialmente que los habiliten para el ejercicio de la profesión o el cargo que desempeñan;
b) a respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente;
c) a cumplir con los lineamientos de la Política Educativa y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles, especialidades y modalidades;
d) a renovar y fortalecer su formación inicial mediante su participación en acciones de desarrollo profesional individuales y colectivas.
e) a ejercer su trabajo de manera idónea y responsable;
f) a proteger y garantizar los derechos de los niños y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley nacional 26.061; y
g) a respetar la libertad de conciencia, la dignidad y la integridad e intimidad de todos los miembros de la Comunidad Educativa.
h) A participar de instancias formativas vinculadas al conocimiento de la identidad fueguina cuando se trate de profesionales formados en otras jurisdicciones.

Artículo 112.- No podrá incorporarse ni reincorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y el Código Penal, ni quien haya sido condenado por delitos contra la integridad sexual conforme a lo establecido en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro II del Código Penal, aun cuando se haya beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

TÍTULO VIII
POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

Artículo 113.- El Estado provincial, a través de la Autoridad Educativa y en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, diseñará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a modificar situaciones de desigualdad, exclusión, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos,

Poder Legislativo FOLIO Nº 39 Secretaría Legislativa

étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Artículo 114.- Las políticas provinciales de Promoción de la Igualdad Educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de los estudiantes de todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. El Estado provincial, en forma conjunta con el Ministerio de Educación de la Nación, asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades, posibilidades y niveles de calidad de los aprendizajes para los sectores más desfavorecidos de la sociedad. A tales efectos, el Ministerio de Educación prestará asistencia técnico pedagógica específica a las instituciones educativas, para favorecer el acceso, la permanencia y los resultados educativos.

Artículo 115.- La política de Promoción de la Igualdad Educativa esta orientada por los siguientes principios:

a) a la centralidad en lo pedagógico;
b) a la posibilidad de aprender por parte de todos los estudiantes;
c) a la valoración de la institución educativa como ámbito en el que se desarrolla y resuelve una educación de calidad para todos los estudiantes;
d) al diseño de programas flexibles que respondan a las necesidades de los estudiantes;
e) a la evaluación y actualización de las propuestas curriculares contextualizadas a la realidad social, cultural y productiva de la Provincia, en todos los niveles y años, principalmente en la escolaridad obligatoria;
f) a la realización de instancias de capacitación continua como factor clave de la calidad de la educación; y
g) a la provisión de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, priorizando aquellas instituciones que atienden a estudiantes en situaciones sociales desfavorecidas.

Artículo 116.- Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas y los alumnos en condición de maternidad y paternidad, evitando cualquier forma de discriminación que los afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley nacional N° 26.061 y lo establecido en la ley provincial N° 953.

Artículo 117.- El Ministerio de Educación promueve la inclusión de niños, adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos, y participará de las acciones preventivas dirigidas a la erradicación del

Poder Legislativo FOLIO 40 Secretaría Legislativa

trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

Artículo 118.- Las autoridades educativas participan del desarrollo de sistemas locales de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establecidos por la Ley nacional 26.061, con la cooperación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales.

TÍTULO IX
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, DE LA INFORMACIÓN Y DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 119.- El Estado provincial, garantiza las condiciones materiales y culturales, para que los estudiantes logren aprendizajes comunes de calidad, cualquiera sea su situación social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

Artículo 120.- La Autoridad Educativa establece contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promueve la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por la presente ley.

Artículo 121.- Forman parte de los contenidos curriculares provinciales:

a) el fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del Mercosur, en el marco de la construcción de una identidad nacional, regional y provincial abierta, con autonomía, libertad, alteridad e integración social, respetuosa de la diversidad;
b) la causa de la soberanía territorial, política, económica y social de nuestra Provincia y Nación, en particular de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial;
c) el ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el Terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los estudiantes reflexiones y sentimientos democráticos, de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los derechos humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley nacional 25.633 y demás normas vigentes;

Poder Legislativo FOLIO Nº 41

d) el conocimiento de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley nacional 26.061 y de las normas legales vigentes;
e) el conocimiento y respeto de la diversidad cultural de los pueblos originarios y sus descendientes, de sus derechos, en concordancia con los fines y garantías de la presente; y
f) los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y las Leyes nacionales 24.632 y 26.171 y normas vigentes.

Artículo 122.- El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento. La autoridad de aplicación dispondrá, gradualmente, la conectividad tecnológica y de comunicación digital para todas las instituciones escolares. Además diseñarán políticas y estrategias para la capacitación de los docentes.

Artículo 123.- El Ministerio de Educación promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley nacional 16.583 de Educación Cooperativa y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 124.- El Ministerio de Educación tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del Sistema Educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

Artículo 125.- La evaluación del Sistema Educativo será periódica y sistemática considerándola un elemento esencial de información permitiendo adecuaciones y modificaciones para la mejora del sistema. Serán objeto de evaluación los datos obtenidos de las diferentes instancias evaluativas tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción. Sobre-edad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación, en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad.

Poder Legislativo FOLIO Nº 42 Tierra del Fuego

Artículo 126.- El Ministerio de Educación contará, en su estructura orgánica, con un organismo técnico de Información y Evaluación de la Calidad de la Educación, que tendrá las siguientes funciones:

a) promover una cultura evaluativa en todos los actores del Sistema Educativo, como mecanismo clave para mejorar la educación;
b) participar del diseño y desarrollo de las políticas nacionales en materia de información y evaluación de la educación y contextualizar su aplicación en la realidad provincial;
c) producir y difundir información relevante sobre las principales variables del funcionamiento del Sistema Educativo;
d) promover la apropiación fecunda de la información resultante por parte de los supervisores, directivos y docentes y de todos los demás actores de la Comunidad Educativa;
e) brindar interpretaciones y valoraciones relevantes que contribuyan a la toma de decisiones de autoridades, supervisores, directivos y docentes con respecto a planes y programas de mejora, estrategias de enseñanza, capacitación docente, asistencia técnico-pedagógica y estructuras organizativas;
f) brindar los instrumentos y las orientaciones necesarias para la autoevaluación de las instituciones educativas;
g) elaborar recomendaciones orientadas al mejoramiento de la calidad educativa, en base a la valoración de la información resultante de las evaluaciones; y
h) desarrollar investigaciones educativas que contribuyan a la mejora continua del Sistema Educativo.

Artículo 127.- La autoridad de aplicación dispondrá de las estructuras y recursos necesarios para la recolección, procesamiento, organización y difusión de la información estadística y su permanente actualización. Los equipos de conducción de las instituciones educativas serán responsables de brindar información requerida por los organismos competentes en los plazos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 128.- La autoridad de aplicación hará público los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de estudiantes, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización en el marco de la legislación vigente.

Artículo 129.- Los equipos de conducción de las instituciones educativas, con el acompañamiento de sus superiores, en colaboración con el equipo técnico de la autoridad de aplicación, serán responsables de analizar los resultados de las evaluaciones, de informar a la

Poder Legislativo FOLIO 43

comunidad y de elaborar junto con los equipos docentes, las estrategias y planes orientados al mejoramiento continuo de la calidad educativa de sus instituciones, con el fin de promover la igualdad de oportunidades.

TÍTULO X
EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 130.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de los medios masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente, pudiendo elaborar, consensuar, desarrollar, contratar, administrar, calificar y evaluar contenidos propios y de terceros que serán incluidos en el portal educativo nacional, en los canales oficiales de la Provincia, en el portal educativo provincial y a través de los medios que considere pertinente.

Artículo 131.- El Ministerio de Educación, podrá realizar convenios con representantes de los medios de comunicación nacionales y provinciales, escritos, radiales, televisivos y tecnológicos con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de los estudiantes de la Provincia.

Artículo 132.- El Ministerio de Educación apoyará y facilitará la emisión y el acceso a los programas televisivos y herramientas multimediales y tecnológicas para fortalecer y complementar estrategias nacionales o provinciales de mejoramiento de la educación. Los mismos estarán dirigidos:

a) a los docentes de todos los niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo, con fines de capacitación y desarrollo profesional;
b) a los estudiantes, con el objeto de enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y como espacio de búsqueda y ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en el ámbito escolar; y
c) a los adultos y jóvenes que están fuera del Sistema Educativo, a través de propuestas de Formación Profesional Técnica, alfabetización y finalización de la Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos.

TÍTULO XI
GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN, Y FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Poder Legislativo FOLIO Nº 44 Secretaría Legislativa

CAPÍTULO I
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 133.-El Ministerio de Educación de la Provincia, tiene a su cargo el Gobierno y la Administración de Sistema Educativo como así también el diseño, implementación y evaluación, y es la autoridad de aplicación de la presente ley.
El Gobierno y Administración del Sistema Educativo es una responsabilidad del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación como órgano de aplicación quien diseña, implementa y evalúa las políticas educativas de acuerdo con los lineamientos de la presente ley conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

Artículo 134.- Son criterios del Gobierno y la Administración del Sistema Educativo, los siguientes:

a) la educación y el conocimiento como una política de Estado que se construirá pública, participativa y democráticamente;
b) la unidad normativa, a fin de consolidar la unicidad del Sistema Educativo;
c) la diversidad operativa, en cuanto a la organización de las instituciones educativas, a fin de favorecer la descentralización;
d) la participación articulada e intersectorial, a fin de facilitar la democratización;
e) la equidad, a fin de promover una educación de calidad para todos los habitantes; y
f) la transformación e innovación para introducir los cambios necesarios en lo técnico-pedagógico, en la organización, administración y gestión del Sistema Educativo.

CAPÍTULO II
FUNCIONES Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 135.- Al Ministerio de Educación le compete asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la educación como dimensión fundamental de todo proyecto sociocultural, político y económico. Sus funciones son las siguientes:

a) asegurar el derecho a la educación en toda la Provincia, cumplir y hacer cumplir la Ley nacional 26.206, la presente ley, adecuar la normativa jurisdiccional y disponer las medidas para su aplicación;
b) garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos establecidos en la presente norma, conforme a los criterios representativos y democráticos previstos en nuestra Constitución Provincial y la Ley nacional 26.206;
c) gestionar, planificar, organizar, administrar y financiar el Sistema Educativo;
d) concertar la Política Educativa en el marco del Consejo Federal de Educación;

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 45
Secretaría Legislativa

e) elaborar, actualizar y aprobar los diseños curriculares de los diversos niveles, modalidades, especialidades, orientaciones y regímenes especiales de la Provincia, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación;
f) planificar, organizar, gestionar y supervisar el Sistema Educativo de Información y Evaluación de la Calidad de la Educación;
g) organizar, supervisar y brindar asistencia técnico-pedagógica a las instituciones educativas de toda la Provincia;
h) crear y reestructurar instituciones educativas, conforme a las necesidades y exigencias del Sistema Educativo y determinar anualmente el reordenamiento de las plantas orgánicas funcionales conforme a la demanda educativa;
i) disponer la intervención de las unidades escolares en los casos de crisis institucional de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
j) autorizar, reconocer, regular, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas Públicas de Gestión Privada que cumplan con los requisitos de la presente ley y lo establecido en las leyes vigentes;
k) brindar información periódica a la sociedad acerca del progreso de las políticas educativas en ejecución;
l) expedir títulos y certificaciones de estudios y dictar normas sobre equivalencias de títulos y de estudios, conforme a lo estipulado en el Consejo Federal de Educación;
m) participar del Consejo Federal de Educación, con el fin de resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional y Provincial;
n) favorecer la descentralización de la gestión pedagógica, administrativa y financiera, resguardando el principio de unidad del sistema educativo provincial;
ñ) mantener un sistema de información presupuestaria que permita la previsión y la administración eficiente de los recursos humanos, físicos y financieros;
o) planificar y ejecutar los proyectos de infraestructura escolar y los programas que favorezcan la igualdad educativa, con el fin de garantizar las condiciones edilicias e higiénicas necesarias;
p) establecer y proponer becas, entrega de materiales didácticos y todo lo que coadyuve a lograr la universalización de la educación obligatoria;
q) articular políticas concurrentes con otras áreas del gobierno para posibilitar la universalización del ejercicio del derecho social a la educación;
r) articular la Política Educativa con las universidades nacionales y extranjeras;
s) promover la articulación del Sistema Educativo y Productivo de la Provincia;
t) organizar, gestionar y hacer cumplir las normas de la carrera docente, desarrollando y garantizando programas de investigación, capacitación e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de Educación Superior y otros centros académicos; y

Poder Legislativo FOLIO Nº 46

u) organizar, actualizar y gestionar el Sistema de Información Estadística del Sistema Educativo.

CAPÍTULO III
FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 136.- El Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur garantiza, en su presupuesto anual, los recursos para sostener las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza en todos los niveles, modalidades y orientaciones; así como la creación de cargos y horas cátedra, la actualización profesional, la capacitación docente, la vinculación de la formación con los procesos productivos, el fortalecimiento de la investigación educativa y científico tecnológica, el programa de actividades artísticas y culturales, así como también todos aquellos programas específicos de interés provincial, que impliquen apoyos e incentivos, a los estudiantes que integran el Sistema Educativo. El Presupuesto General de la Provincia garantiza los recursos que hagan viable la realización de los planes de construcciones de infraestructura escolar; mantenimiento, ampliación y refacción de edificios e instalaciones escolares existentes; provisión de equipamiento, mobiliarios, recursos didácticos, libros y útiles escolares; como también, las previsiones presupuestarias de recursos que aseguren la igualdad de oportunidades de aprendizaje.

Artículo 137.- Serán consideradas como fuentes de financiamiento del Sistema Educativo las siguientes:

a) los recursos de Rentas Generales;
b) los recursos que con destino específico dispongan leyes especiales nacionales y/o provinciales;
c) los créditos y/o aportes provenientes de organismos financieros o de cooperación, nacionales o internacionales, destinados a educación;
d) las donaciones, legados y/o aportes recibidos por el Estado provincial sin otros fines específicos;
e) las herencias vacantes;
f) el producido de servicios e investigaciones, o por la transferencia de tecnología; y
g) los fondos obtenidos de fuentes no previstas ajustadas a los principios de la Constitución Provincial y a los de la presente ley.

Artículo 138.- La inversión en el sistema educativo por parte del Estado Provincial no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento (35%) del total de los recursos corrientes de libre disponibilidad de la Administración Central, netos de coparticipación a municipios y Contribuciones Figurativas de poderes y Organismos de Control.

Poder Legislativo FOLIO Nº 44 Legislatura

TÍTULO XII
EL CONSEJO DE EDUCACIÓN

Artículo 139.- Créase el Consejo de Educación, como un órgano consultivo orientado a considerar bajo análisis diferentes aspectos de la Política Educativa, en un ámbito participativo, cuya intervención será, exclusivamente en materia educacional. Su nombre oficial es el mencionado precedentemente, pudiendo utilizarse en la documentación oficial, indistintamente, el término "Consejo de Educación".
Serán, entre otras, sus funciones:

a) analizar y proponer estrategias de mejora del servicio educativo, cuya aplicación es facultad de la autoridad de aplicación de la presente ley;
b) evaluar y consensuar necesidades de expansión del Sistema Educativo y de creación y localización de nuevas instituciones educativas conforme a las necesidades de la población; y
c) analizar las definiciones presupuestarias que garanticen el normal funcionamiento del Sistema Educativo.

Artículo 140.- El Consejo de Educación estará integrado por el Ministro de Educación en carácter de presidente, la Secretaria de Educación, en carácter de vicepresidente y diez (10) consejeros titulares y sus respectivos suplentes, con la siguiente forma de representación:

a) cuatro (4) consejeros titulares y cuatro (4) suplentes, en representación de los distintos niveles del Ministerio de Educación propuestos por el Poder Ejecutivo;
b) un (1) consejero titular y un (1) suplente, en representación de los gremios docentes;
c) un (1) consejero titular y un (1) suplente, en representación de las instituciones educativas Públicas de Gestión Privada;
d) un (1) consejero titular y un (1) suplente, en representación de los estudiantes de Educación Secundaria;
e) un (1) consejero titular y un (1) suplente, en representación de los estudiantes de Educación Superior;
f) un (1) consejero titular y un (1) suplente, en representación de las madres, padres y/o representantes legales; y
g) un (1) consejero titular y un (1) suplente, en representación de los ejecutivos municipales.

Artículo 141.- Los requisitos para ser miembro del Consejo de Educación son los siguientes:

a) para ser consejero docente: poseer título con una antigüedad de diez (10) años y estar en ejercicio efectivo en la docencia en la Provincia; y

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

Poder Legislativo FOLIO 47

b) para ser consejero por los estudiantes de Educación Secundaria y Superior: estar cursando el anteúltimo año del nivel y ser elegido conforme lo establezca la normativa que a tal efecto dicte el Ministerio.
c) Para ser consejero en representación de los padres es requisito tener por lo menos (1) hijo cursando en alguno de los niveles educativos de la provincia y ser elegido conforme lo establezca la normativa que a tal efecto dicte el Ministerio de Educación

Artículo 142.- El Consejo de Educación dictará su Reglamento Interno.

Artículo 143.- El Consejo de Educación tendrá como mínimo tres (3) sesiones ordinarias en el año:
a) al inicio del ciclo lectivo;
b) antes del receso escolar de invierno; y
c) al finalizar el ciclo escolar.

Artículo 144.- El Consejo de Educación elevará a la Legislatura provincial y a las unidades de gestión del Sistema Educativo, un informe anual y otro al término de su gestión.

Artículo 145.- El Ministerio de Educación será el encargado de reglamentar el sistema electoral para la elección de los integrantes del Consejo de Educación. El proceso electoral estará a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina de los niveles respectivos o de los órganos que se dispongan al efecto.

TÍTULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146.- La enseñanza del idioma inglés será obligatoria en todas las instituciones de Nivel Secundario de la Provincia. En el Nivel Primario, se incorporará, gradualmente, hasta completar los tres (3) últimos años de escolaridad. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 147.- El Ministerio de Educación en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley y a todos sus efectos, establecerá:
a) el calendario de implementación de la nueva estructura del Sistema Educativo;
b) la definición e implementación de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista; y
c) los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para el proceso de implementación de la doble escolaridad, la jornada extendida o la

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

FOLIO 49 Nº

jornada completa, según corresponda, de manera gradual, otorgando prioridad a los sectores más desfavorecidos y garantizando los recursos destinados a tal fin.

Artículo 148.- La autoridad de aplicación de la presente implementará las estrategias y dispondrá de los recursos que permitan lograr gradualmente la conectividad tecnológica y de comunicación digital para todas las instituciones educativas de la Provincia propiciando las políticas, procedimientos y normativas que aseguren la accesibilidad libre al equipamiento y a las aplicaciones de programación informática.

Articulo 149.- Derogase la Ley Provincial Nº 159.-

Articulo 150.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura Susana ROJO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Amanda Ruth DEL CORRO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Jorge Andrés LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Marta Susana SIRACUSA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo